



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 716  
RADICADO N° 2021-00225-00

Aportados requisitos solicitados en auto que dio lugar a la inadmisión y, teniendo en cuenta que ahora la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el documento acuerdo privado, aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELIDA YANETH RESTREPO MÚNERA contra PABLO ANDRÉS CARRASQUILLA MORENO, ANDRÉS CARRASQUILLA MORENO y JORGE LUIS HENAO MORENO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Con fundamento en el contrato de arrendamiento de local comercial y acuerdo de pago de 18 de mayo de 2020:

1. Por la suma de \$310.000, por concepto de cuota del 15 de agosto de 2.020, más los intereses de mora a partir del 16 de agosto de 2.020, más intereses al 0.5% mensual, hasta el pago de la obligación.

2. Por la suma de \$\$310.000, por concepto de cuota del 15 de septiembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 16 de septiembre de 2.020, más intereses al 0.5% mensual, hasta el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$310.000, por concepto de cuota del 15 de octubre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 16 de octubre de 2.020, más intereses al 0.5% mensual, hasta el pago de la obligación.

4. Por la suma de \$80.000, por concepto de cuota del 15 de noviembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 16 de noviembre de 2.020, más intereses al 0.5% mensual, hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago frente a la pretensión novena, respecto de la cláusula penal, por cuanto su exigibilidad está sometida a condición suspensiva, como es el incumplimiento del contrato que le sirve de causa y de conformidad con el art. 427 del C.G.P. debe acreditarse por medios de prueba allí contemplados y en debate declarativo, condenatoria a la pasiva.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original de los títulos ejecutivos base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: RECONOCER personería a la Abogada LILIANA MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ, portadora de la T.P. 247.554 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 526

RADICADO N° 2021-00225-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, en escrito de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con MI. 001-1263422 de propiedad del demandado JORGE LUIS HENAO MORENO con C.C. 1.060.591.272.

Ofíciase en tal sentido a la Oficia de IIPP Zona Sur de Medellín, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta 1/5 de lo que exceda el salario mensual del demandado ANDRÉS JULIÁN AGUDELO FIGUEROA identificado con C.C. 1.152.196.452, como empleado de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

Ofíciase en tal sentido a dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 382/2021/00225/00  
10 de mayo de 2.021

Señores  
CAJERO PAGADOR  
COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
RADICADO.05360400300120210022500  
DEMANDANTE: ELIDA YANETH RESTREPO MUNERA C.C. 43.829.204  
DEMANDADO: ANDRÉS JULIÁN AGUDELO FIGUEROA C.C. 1.152.196.452

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó el embargo de la quinta 1/5 de lo que exceda el salario mensual del demandado ANDRÉS JULIÁN AGUDELO FIGUEROA identificado con C.C. 1.152.196.452, como empleado a su servicio.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210022500.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben al correo: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado y partes.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria